



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 68001-6000-159-2014-09897

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el juicio oral, procede el despacho a proferir sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado en contra de LUIS FERNANDO VARGAS YEPES por el delito de lesiones personales dolosas, artículos 11, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 117 del C.P.

II. HECHOS

El 10 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente la 06:00 p.m., Geison Alexander Ardila Guasca terminó sus labores en la empresa “Soportes Innova” y cuando se disponía a trasladarse hacia su residencia ubicada en ese entonces en la carrera 29 # 35 A-19, barrio el Ilanito de Girón, fue abordado por Luis Fernando Vargas Yepes, quien intentó hurtarle su teléfono celular, agrediéndolo con un arma tipo cuchillo, lesionándolo en su brazo izquierdo y en el costado izquierdo de la parte baja de la espalda, heridas que lo debilitaron hasta caer al piso, momento en el que el acusado intentó continuar con los ataques, pero fue interrumpido por su hermano Wilmer Alonso Ardila Guasca, quien también resultó lesionado, por lo que el acusado abandona el lugar, pero instantes después es aprehendido por la autoridades de policía.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Examinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Geison Alexander Ardila Guasca fue dictaminado con incapacidad médico legal definitiva de 45 días, con secuelas médico-legal “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

LUIS FERNANDO VARGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.819, nacido el 10 de mayo de 1992 en Girón, hijo de Maria Esther Yepes Alvarado y Luis Antonio Vargas Hernández, estatura 1,66 metros aproximadamente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de julio de 2020, la fiscalía corrió traslado de escrito de acusación en contra de Luis Fernando Vargas Yepes como autor del delito de lesiones personales dolosas, artículos 111,112 inciso 2 y 113 inciso 2 del C.P., cargo que no aceptó.

Radicado el escrito de acusación, el proceso inicialmente lo conoció el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Girón, no obstante, mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a creación de este despacho judicial, correspondiéndole por redistribución de la carga laboral, dentro de la cual, luego de avocar su conocimiento, el 27 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada, posteriormente en sesión de 18 de agosto de 2022 se inició la audiencia de juicio oral, se continuó con la práctica probatoria en sesión de 23 de febrero de 2023, fecha en la que se culminó el debate probatorio con la presentación de alegaciones finales y se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. Por último, el 14 de marzo de 2023 se corrió traslado contenido en el artículo 447 del C.P.P a cargo de la defensa.

V. TEORÍA DEL CASO Y ALEGATOS FINALES

Teoría del caso

La fiscalía prometió probar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado como autor del delito de lesiones personales dolosas, siendo víctima Geison Alexander Ardila Guasca, por lo hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2014, a pocas cuadras de la residencia de la

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

víctima ubicada en la carrera 29 # 35 A-19 barrio el Llanito, del municipio de Girón, destacando que se acreditaría la existencia de las lesiones causadas y las secuelas generadas de carácter permanente, lo cual se probaría a través de pruebas testimoniales y documentales, augurando que con ello se demostraría más allá de todo duda razonable la ocurrencia del delito y se emitiría un consecuente sentido del fallo de carácter condenatorio.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hechos que no serían controvertidos: i) la plena identificación e individualización de Luis Fernando Vargas Yepes con cédula de ciudadanía N° 1.095.928.819 de Girón, Santander, lo cual se acreditaría a través de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a través del informe pericial dactiloscópico. ii) el 10 de septiembre de 2014 se realizó consulta de antecedentes y anotaciones que registraba el señor Luis Fernando Vargas Yepes, corroborándose su inexistencia, lo que se demuestra con el respectivo oficio. iv) valoración médica realizada a Geison Alexander Ardila Guasca en el Hospital Universitario de Santander el 10 de septiembre de 2014, de conformidad con la historia clínica generada por el galeno Oscar Fernando Calvo Corredor. v) Valoración médico legal realizada a Geison Alexander Ardila Guasca en que se determinó incapacidad médico legal definitiva, de conformidad con el Informe pericial de clínica forense del 20 de octubre de 2014, suscrito por Iliana María Castro Navas. vi) Primer reconocimiento médico legal del 13 de septiembre de 2014 realizado a Geison Alexander Ardila Guasca y suscrito por Ana Elvira Aguilera Norato. vii) Los funcionarios de Policía Judicial respetaron los derechos del señor Geison Alexander Ardila Guasca al momento de su captura, conforme el acta de derecho de captura de fecha 10 de septiembre de 2014.

Práctica probatoria

A fin de sustentar su teoría del caso, la Fiscalía presentó como testigos a Wilmer Alonso Ardila Guasca, en su calidad de hermano de la víctima, así como a Jhon Fredy Torres Rodríguez y Kevin Galvis Acevedo, como servidores de policía judicial.

El estrado defensivo como testigo practicó el testimonio de Luis Fernando Vargas Yepes, quien hizo uso de su derecho a ser testigo en su propio juicio.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Alegaciones finales

La representante del ente acusador solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra de Luis Fernando Vargas Yepes por el delito de lesiones personales dolosas, por cuanto se constató, con el testimonio rendido por Wilmer Alonso Ardila Guasca y los servidores de policía nacional, la ocurrencia de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2014, la existencia de las lesiones causadas y las secuelas generadas de carácter permanente, conforme de acusó, en el que el señor Geison Alexander Ardila Guasca resultó lesionado ante las agresiones del acá acusado, la cuales también fueron corroboradas con las historias clínicas y la valoración por medicina legal y ciencia forenses, demostrándose más allá de toda duda razonables, la autoría, culpabilidad y responsabilidad de Vargas Yepes, puesto que la defensa no logró acreditar la estructuración de ninguno de los presupuestos requeridos para establecer causal de ausencia de responsabilidad, mucho menos fue demostrado que se está ante una legítima defensa por parte de Luis Fernando Vargas Yepes que lo exonere de la responsabilidad penal.

La defensa por su parte, manifestó que su prohijado no desconoce haber sido el causante de las lesiones ocasionadas a Geison Alexander Ardila Guasca, sin embargo, explicó cuál fue el origen de la agresión, la cual se generó por una manifestación de agresión física causada inicialmente por Geison Alexander Ardila Guasca hacia Luis Fernando Vargas Yepes, aunado a ello, refirió que el señor Wilmer Alonso Ardila Guasca faltó a la verdad en su testimonio al no manifestar que también estaba armando, que hubo una confrontación y una riña aceptada entre el acusado y la víctima, sumado, cuestionó el hechos de que si las lesiones por que hizo acusación la fiscalía eran de la gravedad que se señalaba, porque se acusó por el delito de lesiones personales dolosas y no por tentativa de homicidio.

Finalmente, señaló que al tratarse de una riña aceptada no habría lugar a responsabilidad penal y resaltó el hecho de que la víctima no ha comparecido a las actuaciones, lo cual reafirma la ausencia de responsabilidad por parte de Luis Fernando Vargas Yepes, quien, si rendió un testimonio abierto y sincero en la presente diligencia, por lo tanto, no habría lugar a un fallo condenatorio.

Una vez presentado los alegatos, se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito de lesiones personales dolosas, artículo 111,112 inciso 2 113 inciso 2 y 117 del C.P. y se corrió el traslado contenido en el artículo 447 del C.P.P.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

La fiscalía se refirió a la plena identidad e individualización del señor Luis Fernando Vargas Yepes, se estableció un arraigo familiar y social y la carencia de antecedentes y anotaciones. En torno a la pena a imponer y la concesión de subrogados, lo dejó a consideración del Despacho.

La defensa ratificó las condiciones de identidad, individualización y arraigo esbozadas por la fiscalía e hizo alusión que al momento de emitirse la sentencia condenatoria se tenga en cuenta la comparecencia de su prohijado, la imposibilidad de una indemnización ante la ausencia de la víctima y su inasistencia en el proceso. Finalmente, resaltó que el señor Luis Fernando Vargas Yepes cuenta con un trabajo, tiene una ocupación, un arraigo, su progenitora depende económicamente de él y desde el año 2014 no ha tenido mas inconveniente.

El despacho señaló que emitiría sentencia en los términos del artículo 545 del C.P.P

VI. CONSIDERACIONES

Habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar el Despacho la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, y luego de emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, se procede a desarrollar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P.P, esto es, dar por sentado que las pruebas debatidas en el juicio oral lleven al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado.

Descendiendo al caso, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra de Luis Fernando Vargas Yepes como autor del delito de lesiones personales dolosas, descrito en el artículos 111, 112 inciso 2 y 113 inciso 2 del C.P., que contempla *“el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá (...)”* *“si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin excederse de noventa (90), la pena será de dieciséis a cincuenta y cuatro (54) mes de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes”,* finalmente, frente a la deformidad física *“si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a ciento cincuenta y*

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

cuatro (154) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2014, teniéndose que, la normatividad tutela el bien jurídico de la integridad personal, en el entendido que su materialidad se predica del daño que ocasione a la salud de otro el sujeto activo del ilícito, esto es, la efectividad del perjuicio a la salud, el cual puede recaer en la integridad anatómica o en la alteración de la estructura funcional del organismo humano.

Ahora, como prueba para fundamentar la acusación, se escucharon los testimonios de Jhon Freddy Torres Rodríguez, servidor de la Policía Nacional, quien relató que para septiembre de 2014 se encontraba adscrito a la estación de policía de Girón, que sobre la fecha puntual de los hechos no recuerda, en tanto atendían muchos casos de policía, sin embargo, atendieron casos de riña en ese sector, frente al caso puntual señaló que es lo que quedó escrito en el informe y no se acuerda con exactitud qué fue lo que paso ese día, solo que existían dos lesionados y fueron trasladados al hospital para su valoración. Igualmente, atestó que desconocía el motivo de las agresiones y que la captura se generó por señalamientos de la víctima y la comunidad, momento en que ya no se estaba presentado ninguna violencia.

En el contrainterrogatorio, recalcó que como había transcurrido muchos años es difícil recordar si se percibió alguna agresión o no. Además, que ellos realizan la búsqueda del acusado por la información suministrada por la víctima y los vecinos del sector y la captura se realizó en el lugar donde vivía él agresor.

A la par, se escuchó el testimonio de Kevin Galvis Acevedo, servidor de la Policía Nacional, quien indicó que en septiembre de 2014 laboraba en la estación de policía de Girón, y frente a los hechos ocurridos, recibieron una alerta por parte de la central de comunicaciones respecto de una discusión entre jóvenes en el barrio el llanito de Girón y, al arribar al lugar encontraron a dos jóvenes heridos que fueron trasladados al hospital. Relató que la comunidad les señaló que los sujetos habían sido lesionados por alias “el churco”, de igual manera, la víctima hizo señalamiento del agresor, por lo que iniciaron la búsqueda y posterior captura, sin embargo, desconocía el motivo que ocasionó la riña.

Para rematar, compareció Wilmer Alonso Ardila Guasca, hermano de la víctima, quien relató que para el 10 de septiembre de 2014 estaba durmiendo en su casa, cuando un primo le informó de una riña que se estaba presentando entre su hermano y Luis Fernando Vargas Yepes, alias “Churco”, a quien conocían desde pequeños porque residían en el mismo sector, al llegar al lugar de los hechos, tipo

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

5:30 p.m. a 6:00 p.m., había luz, vio que a éste último, sacó un chuchillo y empezó a darle puñaladas a su hermano en el suelo, por lo que corriendo y empujó al agresor, que le alcanzó a dar unas puñaladas en los brazo y en el cuello, ante ello, Luis Fernando Vargas Yepes huyó del lugar, posteriormente la policía acudió al lugar de los hechos, cuando ya había pasado la riña, por lo que su hermano fue trasladado al Hospital de Girón ante las graves lesiones que padecía y él acompañó a la Policía a la casa de Luis Yepes, donde fue capturado de flagrancia.

Señaló que en el lugar de los hechos se encontraba la gente del barrio, la riña se presentó solo entre ellos dos, en el suelo había una macheta y el señor Luis Fernando Vargas Yepes tenía un cuchillo en la mano, no tenía ninguna herida porque ellos no tenían con que defenderse. Igualmente, refirió que para el momento de los hechos Geison Alexander Ardila Guasca, tenía 14 ó 15 años, y según le comentó su hermano que la disputa se presentó porque el señor Luis Fernando Vargas Yepes lo había insultado y desafiado, como que le quería quitar un celular, que con anterioridad no se había presentado ningún tipo de problema con el acusado, la persona que lesionó con cuchillo a Geison Alexander Ardila Guasca fue Luis Yepes, ocasionándole heridas graves en diferentes partes del cuerpo, dos puñaladas en brazo, una diagonal (en el costado) y otra en la barriga, para un total de 4 heridas, siendo estas dos últimas con secuelas.

Ante el contrainterrogatorio contestó que él y su hermano trabajaban con soportes para televisores, su hermano era pintor, no sabía de quien era el machete que se encontraba el suelo, que, al ser agredido por Luis Fernando Vargas Yepes, su hermano abrazó al agresor, se cayó y lo atacó con cuchillo y él intervino para que no continuara lesionando a su hermano, aclarando que ninguna otra persona participó en las agresiones.

Por su parte, la defensa practicó el testimonio del acá procesado Luis Fernando Vargas Yepes, quien hizo uso de su derecho a ser testigo en su propio juicio, relató que distinguía a la víctima, quien vivía a una cuadra de su vivienda y el 10 de septiembre de 2014 se encontraba en la esquina con un vecino, cuando venía Geison Alexander Ardila Guasca mirándolo feo y ofensivamente, y al hacerle una pregunta, éste le pegó con una macheta y lo arrinconó en la tienda, por tanto, al no tener con que defenderse, salió corriendo hasta su casa, tomó un cuchillo y volvió hasta donde estaba Ardila Guasca, lo enfrentó y agredió en dos ocasiones, para no continuar con las agresiones lo tiró al piso y en el reflejo ve que viene Wilmer Alonso

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Ardila Guasca, hermano de Geison, con un cuchillo en la mano para agredirlo por la espalda, por lo que alcanzó a esquivarlo y al tirar el cuchillo, lo lesionó en el brazo, por tanto, al apartarse la pelea, salió corriendo para su casa, a donde llegaron los policías y lo capturaron.

Afirmó que no había tenido ningún tipo de percance con la víctima, pero este sí había tenido inconvenientes con los vecinos tras el consumo de alcohol y droga. Aclaró que o recuerda qué pasó con el machete, ya que Geison se paró y salió corriendo hacia abajo, donde lo montaron a un carro y se lo llevaron, por lo que el machete quedó en la canaleta al lado de las escalares. Resaltó que nunca fue convocado para una conciliación o hacer una indemnización a la víctima.

En el contrainterrogatorio, reiteró que cuando pasó por su lado, Geison Alexander Ardila Guasca lo estaba mirando feo, como buscando problemas y al hacerle una pregunta, éste le pegó con una macheta, por lo que al no tener con que defenderse, subió hasta su casa, tomó un cuchillo, volvió y se enfrentó con Ardila Guasca, causándole lesiones, sin que hubiese ningún tipo de percance anterior.

En este orden, en el caso sub examine, en lo relativo a la apreciación que se debe efectuar del testimonio, conforme lo establece el artículo 404 del C.P.P., se indica que el funcionario judicial debe analizar todos los factores relacionados con la percepción del testigo, la aprehensión de lo fáctico, su personalidad y demás aspectos relacionados con las circunstancias en que ocurrieron los hechos¹ y la forma en que rinde su versión en juicio. En este sentido, se trae a colación:

“La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.”²

De esta manera, se tiene que la Fiscalía logró la comparecencia Wilmer Alonso Ardila Guasca, quien de manera coordinada y consistente narró los hechos de que

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 02 de 2.008, radicado 22.076. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Proceso No. 28432

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

fue víctima su hermano Geison Alexander Ardila Guasca, esto es, que el 10 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 6:00 p.m., en vía pública del barrio el Llanito de Girón, éste fue agredido por Luis Fernando Vargas Yepes, agresión que él pudo observar, relatando con detalle cómo al llegar al lugar vio el ataque hacía su hermano, las lesiones sufridas y que fueron causadas con arma blanca, aunado, a que relacionó con la claridad suficientes las actuaciones que realizaron con posterioridad, cómo él intervino para detener el ataque, cómo también resultó lesionado, cómo fue trasladado su hermano a recibir atención médica y cómo la Policía, con su identificación del agresor, puso capturar al señor Vargas Yepes.

Adicional, como prueba que corrobora el dicho de la víctima y que le da mayor soporte y credibilidad, está el testimonio de los servidores de Policía Nacional Kevin Galvis Acevedo y Jhon Freddy Torres Rodríguez, quienes corroboraron las actuaciones que realizaron ese día, la riña que se presentó, que hallaron dos jóvenes heridos y que por indicación de uno de ellos, lograron la captura de Luis Fernando Vargas Yepes, teniendo que desplazarse hasta su vivienda y quien fue reconocido como el agresor.

Por tanto, se trata de testimonios coherentes y congruentes que permiten deducir que efectivamente los hechos ocurrieron y que el acá causado, Luis Fernando Vargas Yepes agredió al joven Geison Alexander Ardila Guasca, utilizando arma blanca, causándole varias lesiones en su humanidad, lesiones cuy existencia fue corroborada no solo con el dicho de los testigos sino que encuentran fortaleza con las estipulaciones probatorias relacionadas con el hallazgo de lesiones y valoración médico legal que se le realizó al joven Ardila Guasca, de manera concreta, el hallazgo de lesiones en el abdomen y miembros superiores que causaron incapacidad médico legal de 45 días con secuelas médico legales de deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, según dictamen de medicina legal de 20 de octubre de 2014, resaltando en este punto que si bien por si sola la estipulación no puede estructurar responsabilidad penal, lo cierto es que en este caso, el testimonio de Wilmer Alonso Ardila Guasca fue fundamental para demostrar que tales lesiones halladas fueron las causadas por el señor Vargas Yepes el 10 de septiembre de 2014, quien, en una riña, atacó indiscriminadamente a Geison Alexander.

De esta manera, conforme con la libertad probatoria que rige el sistema adversarial y la prueba de cargo practicada en el juicio oral, encuentra el despacho probada la

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del señor Luis Fernando Vargas Yepes, ya que el testigo directo fue coherente y consistente en su relato sobre cómo fue lesionado por el mencionado ciudadano, sin justificación válida, dicho que encontró respaldo en la valoraciones de medicina legal efectuadas en fechas próximas a la de ocurrencia de los hechos y en la cual se hallaron lesiones que corresponderían a lo narrado por el testigo al tratarse de lesiones en los brazos y el abdomen, causadas con arma blanca, aunado al dicho de los policiales, pruebas de las cuales se presume veracidad, pues los testimonios se observaron espontáneos, coherentes, encontraron respaldo en los hallazgos físicos y no se notó en los testigos ningún ánimo de faltar a la verdad, aunado a que ni siquiera el testigo de descargo (acá acusado) negó la ocurrencia de los hechos, aunque si trató de justificar la agresión.

Ahora, siguiendo la línea argumentativa, sobre la hipótesis planteada por la defensa respecto de la ocurrencia de las lesiones que se hallaron en el cuerpo de la víctima, esto es, la configuración de una legítima defensa que permitiera descartar la configuración del delito de lesiones personales, se resalta que la defensa tenía la carga de probar tal hecho ante la contundencia de la prueba de cargo, sin embargo, a juicio del despacho, las pruebas de la contraparte no lograron acreditar la estructuración de la causal eximente de responsabilidad invocada.

Sobre la legítima defensa, se destaca, conforme lo contempla el artículo 32 del C.P. como requisitos para su configuración que “se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”, destacando que “la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente” (CSJ SP291-2018).

Por tanto, en este caso, la agresión física que fue ocasionada al joven Geison Alexander Ardila Guasca, a juicio de este despacho, no obedece a una legítima defensa, puesto que, en primer lugar, según lo indicó el mismo procesado, la discusión que generó la agresión fue provocada por él mismo, pues ante lo que denominó una mirada fea y desafiante y haber recibido un golpe con un machete, tuvo el tiempo suficiente para ir hasta su casa y traer un cuchillo para lesionar a la hoy víctima, por lo que en principio no se cumpliría el presupuesto de una agresión no propiciada voluntariamente y tendiente a defenderse de una injusta agresión actual o inminente.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

En segundo lugar, frente a la necesidad de defenderse de una agresión actual o inminente, considera el despacho que ésta no se encuentra estructurada, pues si bien, Luis Fernando Vargas Yepes refirió que previamente había sido desafiado y lesionado por el señor Ardila Guasca, lo cierto es que atestó que tuvo el tiempo suficiente de retirarse del lugar, ir hasta su vivienda, buscar un cuchillo y regresar a donde estaba éste último, para lesionarlo; lo que a todas luces hace que no se esté ante un agresión actual o inminente, pues pudiendo el acusado evitar la riña, lo que hizo fue buscar un elemento cortopunzante para continuar con la agresión, esta vez, en condiciones que pusieron en desventaja a su contrincante y sin mediar justificación válida, pues no puede constituirse ésta en defenderse de una mirada fea o un mínimo golpe (no hay evidencia de lesiones causadas al acusado), agredió indiscriminadamente al joven Ardila Guasca, al punto de causarle 4 heridas que le generaron no solo una significativa incapacidad médico legal sino secuelas de carácter permanente.

Lo anterior permite concluir al despacho que no se constituye la legítima defensa si se tiene en cuenta que la lesión física resulta desproporcional al motivo que señaló la defensa lo causó, a la par que se insiste, no se probó agresión por parte de la víctima al hoy procesado en el momento de los hechos objeto de controversia que pudieran justificar la reacción, evidenciándose que, en todo caso, que el mismo procesado generó la discusión.

Ahora, tampoco se puede tener como eximente de responsabilidad el hecho de que el joven no hubiere comparecido al proceso, pues lo cierto es que tal circunstancia en nada desestructura los hechos que fundamentan la acusación en que se fundamenta el actuar doloso del señor Varga Yepes que conllevó a lesionar en su integridad al joven Ardila Guasca, hallándose en este caso prueba suficiente y directa que estructura su responsabilidad penal, sin que el hecho de que haya habido conciliación tampoco desestructure la responsabilidad penal, pues atendiendo las secuelas de las lesiones, es un delito que no es querellable, por tanto, la conciliación no es un requisito de procesabilidad.

Finalmente, en lo relacionado con la prueba necesaria para emitir condena, se resalta que el artículo 381 del C.P.P consagra que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio, haciendo la salvedad que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

referencia, e indicando el artículo 380 del C.P.P que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto.

Hecho el anterior análisis, en este caso en concreto, se concluye que la prueba traída al juicio demostró i) el hecho ejecutado por Luis Fernando Vargas Yepes constituye el delito de lesiones personales, pues tuvo la idoneidad para afectar físicamente la integridad personal del joven Geison Alexander Ardila Guasca, ya que un solo hecho de tal entidad puede estructurar el delito ante la tipicidad y la afectación, sin justa causa, del bien jurídico tutelado; ii) la agresión causó en la víctima una incapacidad médico legal de 45 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, según dictamen médico legal de 20 de octubre de 2014, lo que permite estructurar el delito por el cual se formuló acusación; iii) frente a la causal eximente de responsabilidad tal como se explicó, analizadas las pruebas de cargo y de descargo, no se logró acreditar la misma, hallándose mayor fuerza suasoria en las pruebas tanto de carácter testimonial como pericial en la que se funda la acusación, esto se insiste, al no evidenciar ningún motivo que llevara, a faltar a la verdad, así como en la coherencia, consistencia, congruencia de sus dichos.

Por tanto, en valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica, considera el despacho se hallan estructurados los requisitos del artículo 381 del C.P., en cuanto al arribo del convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado, que conlleva a proferir sentencia condenatoria en contra de Luis Fernando Vargas Yepes, como autor del delito de lesiones personales dolosas, artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 117 del C.P., por hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2014, en perjuicio de Geison Alexander Ardila Guasca.

Por último, en punto a la presunta minoría de edad de la víctima, se evidencia que este fue un aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de fundamentar fácticamente la acusación ni se consideró al momento de la calificación jurídica, siendo la fiscalía la titular de la acción penal, de la que valga resaltar, estructuró el delito en lesiones personales dolosas sin ningún tipo de agravantes, sumado a que el hecho en mención, ni siquiera fue plenamente probado en el juicio, ya que más allá de la mención que hiciera el testigo Wilmer Ardila Guasca, no se demostró cuántos años en realidad tenía la víctima para el momento de los hechos y si este aspecto efectivamente era conocido por el agresor e influyó en la comisión de la

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

conducta, por lo que, en atención al principio de congruencia, esta instancia no podrá tener en cuenta tal hecho para hacer más gravosa la situación del acusado, cuando no hace parte de la acusación, en tal sentido, se hace mención a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en radicado 59206, SP3955, MP. Eyder Patiño Cabrera, donde desarrolla lo relacionado con el conocimiento que debe existir por parte del acusado sobre la minoría de edad para que tal hecho pueda ser tenido en cuenta, inclusive, al momento de aplicar la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de lesiones personales, adecuándose típicamente al contenido de los artículos 111, 112 inciso 2° y 114 inciso 2° del C.P. que prevé una pena de prisión que 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 SMLMV, razón por la cual, se procede a la tasación de la pena en los siguientes términos:

LESIONES PERSONALES (Art. 111, 112 inciso 2, 114 inciso 2 y 117 C.P.)	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
Pena de prisión	32 a 55 meses y 15 días de prisión	55 meses y 15 días a 79 meses de prisión	79 meses a 102 meses y 15 días de prisión	102 meses y 15 días a 126 meses de prisión
Pena de multa	34,66 a 39.495 SMLMV	39.495 a 44.33 SMLMV	44.33 a 49.165 SMLMV	49.165 a 54 SMLMV

De acuerdo a lo plasmado y como quiera que en este asunto no se expresaron circunstancias de mayor punibilidad, dado que las partes no aludieron factor diferente en este sentido, se partirá del primer cuarto, por lo que, bajo los criterios del artículo 61, inciso tercero del Código Penal y pese a que la conducta atentó contra el bien jurídico de la integridad personal, desde el punto de la necesidad de la pena y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en consonancia con la prevención general y prevención especial que debe comportar la pena, se considera pertinente fijarla en el mínimo de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34,66) S.M.L.M.V.**, atendiendo también las lesiones sufridas por la víctima y el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Atendiendo la emisión de la sentencia condenatoria, resulta pertinente analizar si en el presente caso opera la concesión de alguno de los subrogados penales consagrados en el ordenamiento jurídico, en ese orden, la suspensión condicional de la pena consagrada en el artículo 63 del código penal exige tres requisitos para su otorgamiento, ellos son: i) que la pena impuesta de prisión no exceda los (04) cuatro años, ii) si la persona condenada carece antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco (05) años anteriores se deberá verificar además que iii) el delito no se encuentre dentro del listado del artículo 68 A del C.P.

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de LESIONES PERSONALES y la pena impuesta fue de TREINTA Y DOS (32) meses de prisión, esto es, no excede cuatro (4) años, atendiendo a que no se indicó que el acá procesado contara con antecedentes penales para el momento de la ocurrencia de los hechos por los que se contrae la presente actuación, ni ahora, a la par que el delito enrostrado no hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, considera esta Judicatura, conforme lo reglado en el artículo 63 del C.P., numerales 1 y 2, resulta procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al señor Luis Fernando Vargas Yepes.

Además, pese a la objetividad de los requisitos que resultan suficientes para la concesión del beneficio, también se resalta que, de los antecedentes personales, familiares, sociales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, no se evidencian elementos que sean indicativos de la necesidad de ejecución de la pena. Resaltando que no se aplicará la prohibición contenida en artículo 199 de la ley 1098 de 2006, puesto que, como se explicó, la minoría de edad de la víctima fue un hecho que no fundamentó ni fáctica ni jurídicamente la acusación ni tampoco fue probado con suficiencia ni se estructuró que el acusado tuviera conocimiento de tal hecho y hubiere influido en la comisión de la conducta³.

³ Se cita del radicado 59206, SP3955-2021, en mención, de la Corte Suprema de Justicia: “En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable”.

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

Por lo anterior, al considerar que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo se alinea con los principios y normas rectoras que rigen el ordenamiento penal y siguiendo los parámetros del artículo 63 del C.P, se suspenderá la ejecución de la pena acá impuesta, por un período de prueba que se fija en dos (02) años, para lo cual, el sentenciado deberá suscribir acta de compromiso con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria que se fijará en la suma de cien mil pesos en efectivo (\$100.000), conforme lo señala la misma norma.

OTRAS DISPOSICIONES

Por último, este Despacho advierte a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán interponer el incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN** con **FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS FERNANDO VARGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.819, de anotaciones ya referidas, a las penas principales de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34,66) S.M.L.M.V** como autor, a título de dolo, del delito de **LESIONES PERSONALES** (artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2° y 117 del C.P.) en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS FERNANDO VARGAS YEPES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión, conforme al artículo 52 del C.P.

TERCERO: CONCEDER a **LUIS FERNANDO VARGAS YEPES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa cancelación de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) en efectivo y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, de conformidad

SENTENCIA CONDENATORIA

CUI. 680016000159201409897

Procesado: Luis Fernando Vargas Yepes

Delito: Lesiones Personales Dolosas

con los artículos 63 y 65 del C.P., según se motivó, a lo cual deberá proceder ante el Juez encargado de la vigilancia de la pena, una vez en firme esta condena.

CUARTO: Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P., comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8dbb9f25c109cc436d0aded2dee4e7ab8501d23669f2453bc49eb96a57a3df**

Documento generado en 29/03/2023 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>